

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

La circular que en 1.º del corriente tuvo el honor de remitirle, con motivo de los actos á que se refiere el art. 12 de la ley de Sufragio Universal de 26 de Junio de 1890, sintetiza las prescripciones de los artículos 10, 13 y 20, así como la doctrina establecida por la Junta Central en sus circulares de 13 de Agosto y 14 de Octubre de 1890, 24 de Marzo de 1892 y resolución de 15 de Diciembre del primero de los años citados, por lo que no deben ofrecerle duda alguna, como tampoco los electores cuyos derechos debe V. garantizar observando fielmente los preceptos legales, las operaciones que en 20 del actual han de tener lugar.

Nada, pues, restaba manifestarle á esta Presidencia hasta que, una vez terminada la sesión pública de la Junta provincial en 1.º de Mayo, le fuera remitido el *BOLETÍN* extraordinario á que se refiere el párrafo 6.º del art. 14, pero como las responsabilidades que el 98 impone por la menor falta de cumplimiento de cuanto la ley establece, que por cierto son muchas y de gran trascendencia, de aquí el que otra vez más me dirija á esa Junta municipal, y muy especialmente á su Pre-

sidente y Secretario, para que tengan muy en cuenta lo que estatuyen los artículos 10, 12, 13, 20 y 88 en sus párrafos 1.º y 2.º, 92, incisos 5.º y 7.º, 98 y regla 6.ª del 99, evitando de esta suerte á la Presidencia de la Junta provincial el tener que recurrir á los medios de coerción con que está investida, que solo utilizará cuando no quede otro recurso.

A este efecto vuelve á reiterar á V. que designado el 20 para la sesión de la Junta municipal, que solo puede deliberar y tomar acuerdo cuando se reúna la mitad más uno de los individuos de que se compone, preciso se hace que con la antelación que establece el artículo 10 se convoque á los Vocales para que asistan á ella, bajo las responsabilidades que determina el art. 98, salvo las excusas del 99, y solo en el caso de no poder celebrarla por falta de número, tendrá lugar, previa convocatoria, á los dos días después, expresando la causa y tomando acuerdo los que concurren, cualquiera que sea su número.

Excusado será repetirle que la falta de citación puede constituir el delito definido en el párrafo 3.º, art. 88 de la ley, del que conocen los Tribunales, sin que exista cuestión previa que resolver, á tenor del Real decreto de 20 de Enero de 1892, *Gaceta* del 26, y que no está asignado á las Juntas provinciales el entender en la constitución de las municipales, ni declarar la validez ó nulidad de sus actos, ni decidir si se han organizado legalmente, ni la de ordenar que se reúnan de nuevo, aun cuando hayan incurrido en omisión, pudiendo acudir los interesados á la Junta

Central, ó bien denunciar los hechos á los Tribunales, á tenor del artículo 101, ejercitando la acción pública que previene el 102, para lo que no se necesita depósito ni fianza.

Abierta la sesión del día 20, ó del 22, si en la primera no se reúne mayoría, la mitad más uno, y una vez cumplidos cuantos particulares se determinan en el art. 13, en concordancia con el párrafo 5.º del 20, la Junta, inspirándose en la misión imparcial que está llamada á desempeñar, oirá cuantas reclamaciones se produzcan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, para lo que no se necesita la cédula personal ni emplear otro papel que el común, según Real orden de 23 de Febrero de 1893, *Gaceta* del 24, admitiendo como prueba suficiente, ordinariamente, para justificar el derecho electoral, la partida de bautismo y el certificado de hallarse inscrito en el padrón vecinal dos años antes de formar el Censo, cuyos documentos, absolutamente indispensables, se expedirán gratis y en papel común por los Alcaldes, Párrocos y encargados del Registro cuando se soliciten para este efecto, conforme al párrafo 10 del art. 20.

Terminada la sesión, que si hubiere de continuar más de un día se dará conocimiento á la Junta provincial y Central, párrafo 7.º de dicho artículo, y una vez formadas las ocho listas á que se refiere el art. 13, se copiarán del acta en la forma que establece el párrafo 10 de dicho artículo y se remitirán á esta Presidencia por el primer correo en pliego certificado, juntamente con la primera y tercera del art. 12, modificadas en la forma

dispuesta en la circular de la Junta Central de 24 de Marzo de 1892 respecto á edad, instrucción, calle, elegibilidad, etc., las certificaciones de los Juzgados municipales comprobatorias de los fallecidos durante los doce meses precedentes, las de los Jueces de instrucción y de primera instancia de los que se hallen en los casos de incapacidad determinados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 2.º, y los comprobantes presentados para las exclusiones motivadas por los casos que determinan los números 5.º y 6.º de dicho art. 2.º, así como certificación de las altas y bajas en el padrón, para que con todos estos antecedentes pueda la Junta provincial desempeñar su cometido.

Hasta aquí no ofrece la menor dificultad la formación de las listas, en las que se ha de observar riguroso orden alfabético y las demás formalidades que se indican en el modelo de la Junta provincial del Censo de 24 de Marzo de 1892, remitido á esa Alcaldía con las instrucciones necesarias en 1.º del corriente.

Un inconveniente notarán los Señores Alcaldes y Secretarios en los Ayuntamientos donde haya varios distritos por efecto de los cambios que los electores verifiquen de unos á otros, cambios que no pueden figurar en las ocho listas del art. 13 ni en la primera y tercera del 12, como tampoco en las rectificaciones, si quiera no falten autorizadas revistas que lo aconsejen.

En el silencio que la ley y la Junta Central guardan sobre el particular, lo más práctico y lo menos expuesto á errores y equivocaciones, es que estos cambios de uno á

otro distrito, dentro del término municipal, se consignen en otra lista especial que lleve por título: *Cambios de uno á otro distrito*, para que en vista de estos antecedentes y con los que existen en la Junta provincial, se confeccionen las listas.

Con lo expuesto y lo que se manifestó á esa Junta el día 1.º, me prometo que desempeñará con exactitud las importantísimas funciones que la ley le comete, en las que es de esperar que habrá de conducirse con la mayor imparcialidad, sin tener en cuenta otras consideraciones que el fiel y exacto cumplimiento de la ley.

Palencia 18 de Abril de 1894.—
El Presidente de la Diputación, Ricardo Gutiérrez.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Habiéndose cometido errores al fijar las condiciones económicas para la subasta de las obras de reconstrucción del puente ó grupo ampliado de pontones sobre el arroyo de la Vallarna, en la carretera provincial de Melgar de Yuso á Osorno, cuyo anuncio aparece inserto en el BOLETÍN OFICIAL de ayer, número 231, se reproduce á continuación después de subsanados aquéllos, rigiendo, por consiguiente, para el remate, las que ahora se consignan.

Carreteras.—Subasta de obras.

Consignado en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia corriente, el crédito indispensable para las obras de reconstrucción del puente ó grupo ampliado de pontones, sobre el arroyo de la Vallarna, en la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, las cuales se ejecutarán en un todo conforme con los planos y pliegos de condiciones facultativas del proyecto formado por el Jefe de las provinciales, que, convenientemente aprobado, se halla de manifiesto en el Negociado 2.º de la Secretaría de esta Corporación, todos los días no feriados, durante las horas de oficina, se anuncia la subasta de las mismas por medio del presente número, bajo el tipo de 10.487 pesetas 83 céntimos, con las siguientes

Condiciones económicas.

1.º El acto del remate, en el que se observará el procedimiento que se determina en las reglas 1.ª á la 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar á las diez de la mañana del día 18 del próximo mes de Mayo, en la Sala de Sesiones de la Comisión, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de ésta en quien para tal efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Pedro Ovejero Pastor, representante de la Asamblea provincial para estos ca-

sos y ante el Secretario de la Corporación.

2.º Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de constituir previamente en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan, según la cotización oficial, el 5 por 100 aprobado, importante 525 pesetas, el cual habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto y en el plazo prefijado en el art. 21.

3.º Las proposiciones se formularán en papel de á peseta, según el art. 20 de la vigente ley del Timbre, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la carretera y al que acompañarán el resguardo y la cédula personal, cuyos documentos serán devueltos concluido que sea el acto y los talones de depósito sin deducción alguna á los cinco días que en el art. 19 se establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas con la salvedad que establece la regla 4.ª del art. 17, que los recogerán en el acto, quedando sólo los de aquéllos que presenten las proposiciones más ventajosas, á quienes se adjudicarán provisionalmente las obras.

4.º Ascendiendo el importe total del presupuesto á la cantidad de 10.487 pesetas 83 céntimos, no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad, considerada como tipo del remate, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de la subasta, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el art. 19, serán resueltas por la Comisión provincial dentro del plazo que se señala en el art. 20 del antedicho Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6.º La Comisión provincial, á nombre de la Diputación, se reserva el derecho de aprobar ó no la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del artículo 20.

7.º Aprobado que sea el remate y comunicada al contratista la adjudicación definitiva del mismo, se

dará principio á las obras, previo el oportuno replanteo hecho sobre el terreno por el Director, ó el subalterno afecto á la carretera, á fin de que queden terminadas de todo punto en el plazo improrrogable de seis meses, á partir de la fecha en que se comunicó dicha aprobación.

8.º Los pagos de las cantidades en que consista el remate, se harán mediante certificación del precitado Director, que valorará las obras ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en el remate.

9.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de los precios señalados en el presupuesto de las diferentes unidades de obras que comprende, sean cualesquiera las circunstancias que puedan ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efecto de la adjudicación por la vía contenciosa administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28 del tantas veces citado Real decreto.

10.º Tampoco tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato á que se refiere el art. 49 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, cualquiera que sea el importe á que asciendan las modificaciones que se introduzcan en el proyecto aprobado, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de las mismas.

11.º Si el contratista dejare de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del mentado Real decreto.

12.º Una vez concluidas las obras, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales, quien efectuará la recepción provisional de ellas si las encuentra con las condiciones necesarias, previos los informes del Ingeniero Jefe de Caminos del Estado, según se dispone en los artículos 33 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 43 de la de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año, y de conformidad á lo que establece el proyecto respectivo, de cuya recepción se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobación de la Corporación provincial.

13.º Transcurrido que sea el plazo de doce meses como garantía, en cuyo período será de cuenta de la Administración la conservación de las obras, con la reserva del art. 47 de las condiciones facultativas, se procederá por el antedicho Director á un nuevo reconocimiento, á tenor del art. 48, verificándose la recepción definitiva si aquéllas reunie-

ren las condiciones estipuladas, y aprobada el acta, se devolverá al contratista la fianza que hubiese depositado, previa la oportuna liquidación que sancionará la Corporación provincial, y una vez cumplidos los requisitos del pliego general de condiciones de 11 de Junio de 1886 y los señalados en los artículos 33 al 35 del reglamento de 11 de Abril de 1893.

14.º El contratista quedará obligado á sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la inspección de las obras á que se refieren las leyes de Carreteras y Obras públicas anteriormente citadas; de igual modo que será también de cuenta del mismo el abono de los de replanteo y liquidación, é inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 6 de Agosto de 1891.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de reconstrucción del puente sobre el arroyo de la Vallarna, en la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, se comprometo á ejecutarlas, sujetándose á los documentos anteriormente expresados, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Palencia 14 de Abril de 1894.—
El Vicepresidente, Martín Delgado.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Edicto.

Por el presente se cita á D. Valentín Pastor, D. Enrique Llatas y D. Cesáreo González del Castillo, ó sus causa habientes, para que en el término de ocho días hábiles, siguientes al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan por sí ó persona que legalmente les represente, en esta Delegación, á fin de que presencien y presten su conformidad ó disconformidad á la liquidación que ha de practicarse del importe de los títulos y residuos del 3 por 100 que faltaron de la Caja especial de la Deuda en esta provincia; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se tendrá por hecha en forma la correspondiente notificación y se continuará el procedimiento administrativo de reintegro que se sigue con arreglo á las disposiciones del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre último.

Palencia 16 de Abril de 1894.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Llegada la época de formación de la matrícula de la contribución industrial de esta Capital para el año económico de 1894-95, esta Administración, en cumplimiento de cuanto dispone el art. 84 del vigente reglamento para la imposición, administración y cobranza de dicha contribución, convoca á todos los contribuyentes de industrias agremiables no comprendidos en el artículo 74 del citado reglamento, á Junta que tendrá lugar en el local que la misma ocupa, en los días y horas que se expresan á continuación:

Gremio de Señores Abogados.

Día 24 de Abril á las cuatro de la tarde.

Gremio de sastres.

Día 25 de Abril á la misma hora.
Palencia 16 de Abril de 1894.—
El Administrador de Hacienda, F. Navas Velezfrías.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Marcial Polo Balgoma, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado en el día de hoy el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse á la deliberación del Jurado en el cuatrimestre próximo, esta Presidencia, haciendo uso de la facultad que le está concedida, ha señalado la Sala de Sesiones de esta Audiencia y para que tengan efecto los días veintidos al treinta y uno de Mayo próximo venidero para las causas que proceden del Juzgado de esta Capital; el cuatro, cinco y seis de Junio para las de Cervera; el once y doce de dicho mes para las de Saldaña; el catorce de Junio para la de Frechilla, y el dieciocho del mismo para el de Astudillo.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 42 de la ley de 20 de Abril de 1888 se publica por medio del presente á los efectos oportunos.

Dado en Palencia á dieciséis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Marcial Polo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas elementales incompletas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por concurso único.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La de Menagaray, dotada con el haber anual de 550 pesetas y casa, pagadas de fondos de fundación.

La de Baños de Ebro, dotada con el haber anual de 525 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Manurga, Nanclares de Gamboa é Izoria, dotadas con el haber anual de 300 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Fresneda, dotada con el haber anual de 270 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Abornicano y Tuyo, dotadas con el haber anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La Escuela de Menagaray se proveerá en Maestro, conforme á las cláusulas de la fundación.

PROVINCIA DE BURGOS.

De ambos sexos.

Las de El Berrón, Villaves, Rabanera del Pinar, Tordueles y Cilleruelo de Arriba, dotadas con el haber anual de 593'75 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Pedrosa de Duero, Pardiella y Torregalindo, dotadas con el haber anual de 562'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Berberana, dotada con el haber anual de 524'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Ircos, San Martín de las Ollas, Hinojar del Rey, Cilleruelo de Bricia, Villaváscones de Bezana, Entrambasaguas, Modubar de la Emparedada, Garona, Rucandio, Valdeajos, Villanueva del Conde, Vallejo, Carazo, Piérnigas, Castresana y Angulo, dotadas con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Quintanilla Valdebodres, Montejo de Bricia, Borcos, Barruelo de Villadiego, Turzo, Villamartín de Villadiego, San Miguel de Cornezuelo, Turrientes, San Andrés de Montearados, Orbañanos, Pangusión y Penches, dotadas con el haber anual de 450 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Calzada de Bureba, Villate y Gobantes, Humienta y Guma, dotadas con el haber anual de 450 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Cabezón de la Sierra, Jaramillo Quemado y Villaquirán de la Puebla, dotadas con el haber anual de 437'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Campolara y Ciruelos de Cervera, dotadas con el haber anual de 412'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Garganchón, dotada con el haber anual de 406'25 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Lomana, Arenillas de Muño, Pradilla de Belorado, Barriosuso, Arconada, Higón, Caboredondo, Sáseta, Laño y Villarán, dotadas con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Hornillos del Camino, dotada con el haber anual de 375 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Cornudilla, dotada con el haber anual de 343'75 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Lodoso, Villanueva de Argaño, Mansilla de Burgos, Gayangos, Lences, Villagutiérrez, Terradillos de Sedano, Quintanalara, Vertus y Nidaguila, dotadas con el haber anual de 325 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Urria y Villela, dotadas con el haber anual de 312'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Carcedo de Bureba, dotada con el haber anual de 300 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Villaguda, dotada con el haber anual de 281'25 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Llanillo de Valdelúcio, Castrovido, Bajauri y Escobados de Arriba, dotadas con el haber anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De ambos sexos.

La de Barrio Jaizubia (Fuente-rrabia), dotada con el haber anual de 350 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Aduna, dotada con el haber anual de 300 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niñas.

La de Tabanera de Cerrato, dotada con el haber anual de 300 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

Las de Gama, Renedo y Puente-toma, Lebanza, Ligüérsana, Membrillar, Cantoral y Cubillo, dotadas con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos del Estado y municipales.

La de Baquerín, dotada con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Barrio de San Pedro, dotada con el haber anual de 300 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Villanueva de Abajo, Santibáñez de Ecla y Villarmentero, dotadas con el haber anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Muñeca, dotada con el ha-

ber anual de 90 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La plaza de auxiliar de la de Comillas, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

La de San Sebastián de Garabandel, dotada con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos del Estado y municipales.

La de Castrillo Pedroso, dotada con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Cabañes, Barrio de Arriba, Santa Eulalia, Salcedo y Cotillo, dotadas con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos del Estado y municipales.

La de Mogro, dotada con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Lauchares y Valvanuz, dotadas con 275 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De ambos sexos.

La de Lamoniz (Erbera), dotada con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Derio, dotada con el haber anual de 360 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Aracaldo, dotada con el haber anual de 288 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La de El Campillo, dotada con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las de Santibáñez de Valoorba y El Campillo, dotadas con el haber anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La plaza de auxiliar de la de Tordesillas, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

La de Pozuelo de la Orden, dotada con el haber anual de 547 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Puente Duero, dotada con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Vitoria, dotada con el haber anual de 302 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Velascávaro y Robladillo, dotadas con el haber anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud, pero sin derecho éstos á obtener plaza en el caso de haber aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de los documentos necesarios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último día.

Valladolid 10 de Abril de 1894.—El Rector, Dr. Andrés de Laorden.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Federico, que se dice ser catalán, cuyos apellidos, naturaleza y vecindad se ignoran, pero que sus señas son: estatura alta, pelo rubio, bigote con guías de igual color, constitución fuerte y representa como veintiocho años de edad; que viste terno de americana de jerga azul, corbata clara y sombrero hongo negro de los duros; y á otro sujeto llamado Francisco, que parece ser valenciano, como de treinta años de edad, de ignorados apellidos, naturaleza y vecindad, de estatura más baja que el anterior, color moreno, con bigote negro; que viste terno de color gris con sombrero también hongo y negro, los cuales estuvieron el trece de Febrero último en esta Capital en compañía de Emilio Zambrano y Gull, procedentes de Madrid, aun cuando se detuvieron en Valladolid, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes; y al efecto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de indicados Federico y Francisco, poniéndoles en la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Palencia á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Mariano García Bajo.—Por orden de S. S.ª, Licenciado Ramón Paz.

Dan Mariano García Bajo, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades impuestas á Luís Alvariño Moruve y Francisco Martínez, vecinos de Madrid, en causa que se les siguió por hurto, se ha acordado vender en pública subasta, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día veintiseis del actual y hora de las diez de su mañana, los efectos que á continuación se expresan, que fueron ocupados á los mismos, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y debiendo previamente los licitadores consignar el diez por ciento del valor de aquéllos, sin cuyo requisito no se admitirá postura, prefiriéndose al que lo haga al todo en junto.

Efectos.

Una cartera de bolsillo, en 50 céntimos.

Un reloj de plata con cadena, en 7 pesetas.

Diecisiete monedas de plata, antiguas, en 9 pesetas.

Cuatro anillos de oro con chispas de diamante, en 20 pesetas.

Dos pares de pendientes de oro, en 15 pesetas.

Dos alfileres de oro, partidos, en 20 pesetas.

Un reloj Remontuar de níquel, roto, en una peseta.

Una cadena de dúblé, en 25 céntimos.

Una cartera de piel, en 25 céntimos.

Dado en Palencia á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

El que suscribe, Alcalde Presidente de dicha Corporación.

Hago saber: Que negativos en absoluto los conciertos de que trata el capítulo 8.º del vigente reglamento de consumos y tramitado en legal forma el expediente instruido por esta Alcaldía para hacer efectivo el cupo de consumos señalado á esta villa para el ejercicio económico de 1894-95, se arriendan á venta libre en conjunto ó por ramos separados los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante expresado año y cuyo presupuesto asciende en conjunto á la cantidad de 3.570 pesetas 50 céntimos, comprendidos los derechos del Tesoro y recargos autorizados, teniendo lugar el acto del remate el día 29 del que rige y hora de las diez de su mañana, en la Sala Capitular de esta villa, bajo las siguientes bases:

1.ª La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana y con

estricta sujeción al pliego de condiciones que corre unido al expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

2.ª Que para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar que el licitador ha cumplido lo que determina el inciso último del artículo 49 y el 50 del citado reglamento.

3.ª Que el tipo mínimo de la subasta será el importe total de las especies arrendables y sus recargos, cuya cantidad queda anteriormente dicha.

4.ª Que las proposiciones podrán hacerse por un solo año, siendo inadmisibles cuantas se presenten por alguno de los individuos comprendidos en el art. 23 de citado reglamento.

5.ª Que la fianza definitiva que habrá de prestar el que resulte agraciado consistirá en la cuarta parte del total en que se adjudique el arriendo, cuya adjudicación se hará en favor de la proposición más ventajosa al Municipio; y

6.ª Que el que resulte agraciado no podrá aplicar para el cobro de las especies arrendables otra tarifa que la que ha fijado el Ayuntamiento y adjuntos en el oportuno expediente, la cual difiere de la oficial en un 65 por 100 en menos próximamente, para cuyo hecho tiene esta Corporación solicitada la competente autorización que determina el artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888.

Castrillo de Onielo 14 de Abril de 1894.—Casimiro Palacios.—El Secretario, Pedro Buey.

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Acordado el arriendo á venta libre de los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial durante los años económicos de 1894-95 á 1896-97, ambos inclusive, cuya primera subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial á los diez días siguientes del que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo anual de 1.872 pesetas 50 céntimos para el Tesoro, 56 pesetas 16 céntimos del 3 por 100 de cobranza y conducción y 1.685 pesetas 25 céntimos de recargos municipales autorizados sobre dichas especies, excepción de la sal.

La licitación y arriendo en su caso, se ajustará á las condiciones que están de manifiesto en el expediente en Secretaría, debiendo advertir que se admiten posturas por ramos separados, ya en junto, y que para tomar parte en las mismas es preciso depositar previamente el 2 por 100 en la Depositaria municipal, y caso de adjudicarse se prestará una fianza metálica consistente en la cuarta parte del total importe del valor adjudicado.

En el caso de que no haya proposiciones en el día designado para la primera subasta, se celebrará otra segunda y última á los diez días siguientes, y en ella se admitirán las que cubran las dos terceras partes de los tipos de un año, puesto que en este caso no puede tener mayor duración el contrato.

Santillana de Campos 15 de Abril de 1894.—El Alcalde, Acacio López.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

En casa y poder del Presidente de la Junta administrativa de Porquera de Santullán, pueblo agregado á este Ayuntamiento, se halla recogida una yegua de las señas reseñadas á continuación, ignorándose quien sea su dueño.

Barruelo 16 de Abril de 1894.—El Alcalde, Antero Polanco.

Señas de la caballería.

Pelo rojo, alzada de seis á siete cuartas, cerrada al parecer, tiene un marco en el cuarto trasero derecho, con dos números que indican ser 68, una rozadura en el bajo pecho que se cree de petral ó collera, descalza de las cuatro extremidades.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Don Emeterio García González, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que desierta por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo con venta libre de los derechos de consumo en esta localidad durante el año de 1894 á 95, tendrá lugar la segunda subasta el día 29 del corriente, de dos á tres de la tarde, en la Casa Consistorial de este distrito y ante el Ayuntamiento de mi presidencia, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 3.302 pesetas 41 céntimos á que asciende el cupo total y recargos, pero admitiéndose proposiciones por valor de las dos terceras partes.

La subasta comprenderá todas las especies tarifadas y se verificará por pujas á la llana, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de Henares 15 de Abril de 1894.—Emeterio García.

Anuncios particulares.

IMPRESOS

PARA LA

MATRÍCULA INDUSTRIAL

(NUEVO MODELO).

IMPRESA Y LIBRERÍA

de

Alonso é Hijos,

Mayor pral. 98 y 100.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.